

SESIONES DE PRORROGA

2006

ORDEN DEL DIA N° 1597

COMISION DE ASUNTOS COOPERATIVOS, MUTUALES Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Impreso el día 6 de diciembre de 2006

Término del artículo 113: 18 de diciembre de 2006

SUMARIO: **Ley 20.337**, de cooperativas. Modificación.

1. **Marconetto, García de Moreno, Agüero y Gutiérrez.** (5.759-D.-2006.)
2. **García S. R., Gorbacz, Quiroz, Augsburguer, Bisutti, García Méndez y González M. A.** (5.796.D.-2006.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Marconetto y de las señoras diputadas García de Moreno; Agüero y Gutiérrez, Graciela B. por el que se modifica la ley 20.337 de cooperativas en los artículos 50, 59, 63 y 76 sobre la asamblea de asociados y el proyecto de ley de las señoras diputadas García, Susana R.; Quiroz; Augsburguer; Bisutti; González, María A. y de los señores diputados Gorbacz y García Méndez; por el que se modifica la ley 20.337 de cooperativas en el artículo 63 sobre el consejo de administración; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 50 de la ley 20.337 –Ley de Cooperativas– por el siguiente:

Asamblea de delegados

Artículo 50: Cuando el número de asociados pase de cinco mil, la asamblea será constituida por delegados elegidos en asambleas electora-

les de distrito en las condiciones que determinen el estatuto y el reglamento. Puede establecerse la división de los distritos en secciones a fin de facilitar el ejercicio de los derechos electorales a los asociados.

Asambleas de distrito. Duración del cargo de los delegados

Las asambleas de distrito se realizarán al solo efecto de elegir delegados por simple mayoría de votos. El cargo se considerará vigente durante dos ejercicios, salvo que el estatuto lo limite a un menor tiempo.

Asociados domiciliados o residentes en lugares distantes

Igual procedimiento puede adoptar el estatuto, aunque el número de asociados sea inferior al indicado, para la representación de los domiciliados o residentes en lugares distantes del de la asamblea, sobre la base de un régimen de igualdad para todos los distritos.

Credenciales

Previamente a su constitución definitiva la asamblea debe pronunciarse sobre las credenciales de los delegados presentes.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 59 de la ley 20.337 –Ley de Cooperativas– por el siguiente:

Remoción de consejeros y síndicos

Artículo 59: Los consejeros y síndicos pueden ser removidos en cualquier tiempo por resolución fundada de la asamblea, con expresión de la causa que la motiva. La remoción puede ser adoptada aunque no figure en el orden del día si es consecuencia directa de asunto incluido en él. En este supuesto la decisión

debe ser aprobada por mayoría de los dos tercios de los votos de los asociados o delegados presentes.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 63 de la ley 20.337 –ley de cooperativas– por el siguiente:

Consejo de administración. Elección. Composición

Artículo 63: El consejo de administración es elegido por la asamblea con la periodicidad, forma y número previstos en el estatuto. Los consejeros deben ser asociados y no menos de tres.

El consejo de administración estará integrado por varones y mujeres en forma proporcional al número de asociados de cada género.

Duración del cargo

La duración del cargo de consejero no puede exceder de cuatro ejercicios.

Reelegibilidad

Los consejeros son reelegibles, salvo prohibición expresa del estatuto.

Art. 4° – Sustitúyese artículo 76 de la ley 20.337 –ley de cooperativas– por el siguiente:

Organo. Calidad

Artículo 76: La fiscalización privada está a cargo de uno o más síndicos elegidos por la asamblea entre los asociados. Se elegirá un número no menor de suplentes.

Duración del cargo

La duración del cargo no puede exceder de cuatro ejercicios.

Reelegibilidad

Son reelegibles si lo autoriza el estatuto.

Comisión fiscalizadora

Cuando el estatuto previera más de un síndico debe fijar un número impar. En tal caso actuarán como cuerpo colegiado bajo la denominación de “comisión fiscalizadora” que estará integrada por varones y mujeres en forma proporcional al número de asociados de cada género. El estatuto debe reglar su constitución y funcionamiento. Llevará un libro de actas.

Art. 5° – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 60 días de su promulgación.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 14 de noviembre de 2006.

Roberto R. Costa. – Elda S. Agüero. – Héctor R. Daza. – Santiago Ferrigno. – Paulina E. Fiol. – Susana R. García. – Eva García de Moreno. – Alberto Herrera. – Beatriz L. Rojkes de

Alperovich. – Marta S. Velarde. – Pablo G. Zancada.

En disidencia parcial:

Julio C. Martínez.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Marconetto, y de las señoras diputadas García de Moreno; Agüero y Gutiérrez, Graciela B., por el que se modifica la ley 20.337 de cooperativas en los artículos 50, 59, 63 y 76 concerniente a la asamblea de asociados y el proyecto de ley de las señoras diputadas García, Susana R.; Quiroz; Augsburger; Bisutti; González, María A. y de los señores diputados Gorbacz y García Méndez sobre modificación a la ley 20.337 de cooperativas en el artículo 63, concerniente al consejo de administración; ha creído conveniente proceder a unificar ambos proyectos. Asimismo cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que los acompañan por los que los hace suyos y así lo expresa.

Roberto R. Costa.

FUNDAMENTOS

1

Señor presidente:

En el Congreso Argentino de la Cooperación celebrado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los meses de marzo y abril de 2004, todo el movimiento cooperativo, luego de señalar la labor llevada a cabo por las más de mil cien cooperativas de servicios públicos (en áreas tan diversas como la provisión de energía eléctrica, la distribución de agua potable y saneamiento, la telefonía, las comunicaciones, la provisión de gas y la atención de la salud, entre otros) en alrededor de tres mil localidades del interior del país, coincidió en la necesidad de propiciar algunas reformas puntuales a la ley 20.337, con el objetivo de aportar soluciones a algunos de los problemas que se presentan con especial incidencia en las diversas cooperativas que existen a lo largo de todo el territorio nacional.

Esas reformas son las que se propician en el presente proyecto de ley y se fundan en las razones que a continuación se exponen.

1. Reforma de los artículos 50, 63 y 76. Durabilidad de los mandatos

El artículo 50 de la ley 20.337 dispone que las cooperativas que cuenten con más de cinco mil asociados deben realizar sus asambleas constituyéndolas con delegados preelegidos en cada oportunidad,

mediante asambleas electorales de distrito. Los delegados así electos tendrán, entre otros cometidos, el de elegir a los miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa. Pero el mandato de esos delegados a tenor del régimen actual de la ley dura sólo hasta la próxima asamblea ordinaria, es decir un solo ejercicio, salvo que el estatuto indique un plazo aún menor.

La escasa duración máxima del mandato de los delegados prevista en la ley impide aprovechar la experiencia adquirida en el ejercicio de su mandato y genera dificultades en las cooperativas, ya que trae aparejada un régimen complejo de elecciones anuales que afecta incluso el desarrollo de las tareas diarias del Consejo Administrativo.

Por otra parte, los artículos 63 y 76 de la ley vigente fijan en tres años la duración máxima de los mandatos de los consejeros administrativos y síndicos. Esta limitación resulta muchas veces perjudicial para las cooperativas porque, al igual que en el caso de los mandatos de los delegados, desaprovecha la experiencia adquirida por los dirigentes en el ejercicio de su cargo. Además, cuando se opta por renovaciones parciales, como resulta generalmente aconsejable, la elección de los miembros del Consejo de Administración y de la Sindicatura demandan también actos electorales en forma continua.

Creemos que la condición democrática de las cooperativas no requiere de elecciones anuales, en el caso de los delegados, o trienales, en el caso de los síndicos y consejeros administradores, para ser conservada. En rigor, tal periodicidad en los procesos electorales puede generar consecuencias negativas, y quizá por ello ha sido evitada en las normas que organizan a los distintos entes públicos o sociales en los que la ley o los estatutos adoptan términos y plazos mayores.

La reforma propuesta —elevar de uno a dos años el mandato de los delegados y de tres a cuatro años el mandato de los síndicos y consejeros administradores— se dirige a conjugar el principio de la representación electiva y necesaria que sanciona la ley con el establecimiento de una secuencia electoral que no afecte el normal funcionamiento del ente y a la par facilite un mayor conocimiento del quehacer de la cooperativa por parte de sus miembros integrantes, cualquiera sea el puesto que ocupen.

2. Reforma al artículo 59: La remoción de los consejeros y síndicos por la asamblea

Otro tema importante para las cooperativas se vincula a las condiciones de la remoción de los consejeros y síndicos que autoriza y reglamenta el artículo 59 de la ley. La facultad que se otorga allí a la asamblea para removerlos aunque el punto no se hubiere contemplado en el orden del día es a veces utilizada de modo inconveniente para los intereses de la cooperativa y sin razones suficientes que la

funden, más allá de los criterios políticos que impulsan dicha decisión.

La reforma que se propicia se orienta a requerir una voluntad mayor de los participantes en las asambleas para concretar esa remoción, tal como es de práctica en otras instituciones. Para ello se propicia que cuando la remoción no esté prevista dentro del orden del día de la asamblea, su aprobación deberá requerir una mayoría de votos de dos tercios de los asociados o delegados presentes en el acto.

En virtud de todo lo expuesto solicito a mis pares el tratamiento y posterior aprobación del presente proyecto.

*Aldo J. Marconetto. — Elda S. Agüero. —
Eva García de Moreno. — Graciela B.
Gutiérrez.*

2

Señor presidente:

Desde el surgimiento del movimiento cooperativo ha sido importante, cuantitativa y cualitativamente, la participación de las mujeres en las organizaciones de base.

La historia centenaria de las cooperativas agrarias da cuenta de dicha participación ya que, además de la función económica que venían a cumplir, constituían un espacio solidario de contención e intercambio para los/las pequeños/as y medianos/as productores/as y sus familias.

Las cientos de cooperativas que se van constituyendo en la actualidad, en el marco de la economía de subsistencia, redes solidarias productivas y emprendimientos de desarrollo local, dan cuenta de la activa participación de las mujeres en la fundación y vida de las cooperativas.

La Alianza Cooperativa Internacional (ACI) define una cooperativa como “la asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática”.

Si partimos de la anterior definición y de los valores que son sustento del movimiento cooperativo —autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad— no quedan dudas de que dichos valores necesitan de la participación activa de las mujeres en los órganos de representación para que, en igualdad de condiciones con los hombres, contribuyan a la democratización de las relaciones económicas y sociales.

Las prácticas colectivas protagonizadas por mujeres durante las últimas décadas mostraron su aporte identitario en la defensa de los derechos humanos, integrando consideraciones éticas al plano político

y resistiendo los avatares y la exclusión económica del modelo neoliberal.

Las mujeres reflejaron su creatividad y fortaleza en la búsqueda de soluciones cotidianas y colectivas para la supervivencia en medio de la crisis, organizándose, de manera novedosa y autónoma, en cooperativas de producción y consumo.

Hombres y mujeres, excluidos de sus fuentes de trabajo, recuperaron con dignidad las empresas abandonadas y se organizaron en cooperativas de trabajo que les permitió reconstruir colectivamente lazos sociales y económicos.

Si bien muchas mujeres participaron junto a los hombres en la construcción del movimiento cooperativo, dicha presencia no se ha visto reflejada en la composición de los consejos de administración.

El patrón cultural imperante en la sociedad algunas veces genera que las propias mujeres se autoexcluyan de los espacios de decisión institucional, pero la mayoría de las veces son ignoradas para integrar dichos espacios de representación.

Las cooperativas representan una forma de convivencia democrática y una alternativa económica humanizadora en las que, mujeres y hombres, han encontrado un espacio para participar con mejores condiciones de empleo y una mejor calidad de vida.

Considero que el funcionamiento de la vida institucional de las cooperativas será más democrático aún si su dirigencia se constituye como espejo de las personas que la componen y de las identidades que la forman. Representar no es monopolizar el poder, actuar con autoridad absoluta. Representar es reflejar al grupo que se representa, de similitudes de su propia extracción sociológica e identitaria, siendo función del representante recibir y dar solución a las demandas de la sociedad que refleja.

Esta es la intencionalidad del presente proyecto. Su aplicación está dirigida a compensar, de manera parcial, la ausencia de mujeres en los consejos de administración. Pienso que, como consecuencia favorable, la representación de hombres y mujeres en forma proporcional a las personas de cada género que sean asociados/as a las cooperativas, contribuirá a corregir gradualmente los desbalances creados por el patrón cultural imperante.

Si los consejos de administración reflejan la composición de género de sus asociados y asociadas, se estarán integrando ambas identidades y ambas miradas que tan necesarias son para la construcción de una sociedad más democrática y más igualitaria.

Por lo expresado, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Susana R. García. – Silvia Augsburger. – Delia B. Bisutti. – Emilio García Méndez. – María A. González. – Leonardo A. Gorbacz. – Elsa S. Quiroz.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustituir el artículo 50 de la ley 20.337 por el siguiente texto:

Artículo 50: Cuando el número de asociados pase de cinco mil, la asamblea será constituida por delegados elegidos en asambleas electorales de distrito en las condiciones que determinen el estatuto y el reglamento. Puede establecerse la división de los distritos en secciones a fin de facilitar el ejercicio de los derechos electorales a los asociados.

Las asambleas de distrito se realizarán al solo efecto de elegir delegados por simple mayoría de votos. El cargo se considerará vigente durante dos ejercicios, salvo que el estatuto lo limite a un menor tiempo.

Asociados domiciliados o residentes en lugares distantes

Igual procedimiento puede adoptar el estatuto, aunque el número de asociados sea inferior al indicado, para la representación de los domiciliados o residentes en lugares distantes del de la asamblea, sobre la base de un régimen de igualdad para todos los distritos.

Credenciales

Previamente a su constitución definitiva la asamblea debe pronunciarse sobre las credenciales de los delegados presentes.

Art. 2° – Sustituir el artículo 59 de la ley 20.337 por el siguiente texto:

Artículo 59: Los consejeros y síndicos pueden ser removidos en cualquier tiempo por resolución fundada de la asamblea, con expresión de la causa que la motiva. La remoción puede ser adoptada aunque no figure en el orden del día si es consecuencia directa de asunto incluido en él. En este supuesto la decisión debe ser aprobada por mayoría de los dos tercios de los votos de los asociados o delegados presentes.

Art. 3° – Sustituir el artículo 63 de la ley 20.337 por el siguiente texto:

Artículo 63: El consejo de administración es elegido por la asamblea con la periodicidad, forma y número previstos en el estatuto. Los consejeros deben ser asociados y no menos de tres.

La duración del cargo de consejero no puede exceder de cuatro ejercicios.

Reelegibilidad

Los consejeros son reelegibles, salvo prohibición expresa del estatuto.

Art. 4° – Sustituir el artículo 76 de la ley 20.337 por el siguiente texto:

Artículo 76: La fiscalización privada está a cargo de uno o más síndicos elegidos por la asamblea entre los asociados. Se elegirá un número no menor de suplentes.

La duración del cargo no puede exceder de cuatro ejercicios.

Reelegibilidad

Son reelegibles si lo autoriza el estatuto.

Comisión fiscalizadora

Cuando el estatuto previera más de un síndico debe fijar un número impar. En tal caso actuarán como cuerpo colegiado bajo la denominación de “Comisión fiscalizadora”. El estatuto debe reglar su constitución y funcionamiento. Llevará un libro de actas.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aldo J. Marconetto. – Elda S. Agüero. – Eva García de Moreno. – Graciela B. Gutiérrez.

2

INCORPORACION DE CRITERIOS
DE DEMOCRACIA PARITARIA DE GENERO
AL ORGANISMO DE REPRESENTACION
DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 1° – Sustitúyase el texto del artículo 63 de la ley 20.337 por el siguiente:

El consejo de administración es elegido por la asamblea con la periodicidad, forma y número previstos en el estatuto. Los/as consejeros/as deben ser asociados/as y no menos de tres.

En las cooperativas que tengan como asociadas personas de ambos sexos, el consejo de administración estará integrado por hombres y mujeres en forma proporcional al número de asociados y asociadas.

La duración del cargo de consejero/a no puede exceder de tres ejercicios.

Los/as consejeros/as son reelegibles, salvo prohibición expresa del estatuto.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Susana R. García. – Silvia Augsburger. – Delia B. Bisutti. – Emilio García Méndez. – María A. González. – Leonardo A. Gorbacz. – Elsa S. Quiroz.